



ACUERDO DE 16 DE JUNIO DE 2022, DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL FONDO DE FONDOS FEDER, POR EL QUE SE APRUEBAN LAS NORMAS REGULADORAS DEL INSTRUMENTO FINANCIERO "PRÉSTAMOS PARTICIPATIVOS IVF EN COINVERSIÓN CON INVERSORES PRIVADOS"

El Consejo Ejecutivo del Fondo de Fondos FEDER, en su reunión del día 16 de junio de 2022, de acuerdo con lo establecido en el apartado vi) del artículo 5.2.2 y el artículo 14, del Acuerdo de Financiación de fecha 24 de mayo, entre la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos y el IVF, para la gestión de instrumentos financieros del Programa Operativo del Fondo de Desarrollo Regional de la Comunitat Valenciana 2014-2020, aprobó por unanimidad las siguientes normas reguladoras de dicho instrumento.

Artículo 1. Objetivo

1.1 Impulsar el crecimiento de empresas de reciente creación, priorizando la innovación, a través de la coinversión junto a otros inversores privados en proyectos de la Comunitat Valenciana.

1.2 La financiación aportada por el instrumento financiero a través del IVF será en forma de préstamo participativo, y las oportunidades de inversión deberán provenir de los intermediarios financieros seleccionados por el IVF, de acuerdo con la Convocatoria de manifestaciones de interés de fecha 28 de junio de 2018.

Artículo 2. Normativa aplicable

Para todo lo no previsto en estas normas reguladoras se aplicará lo previsto en la siguiente normativa:

- a) Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014).
- b) Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización (2008/C 14/02)
- c) Reglamento núm. 1303/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se establecen disposiciones comunes relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de



Cohesión, al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca, y por el que se establecen disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo Regional, al Fondo Social Europeo, al Fondo de Cohesión y al Fondo Europeo Marítimo y de la Pesca.

- d) Reglamento núm. 1301/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre el Fondo Europeo de Desarrollo Regional y sobre disposiciones específicas relativo al objetivo de inversión en crecimiento y empleo.
- e) Reglamento delegado núm. 240/2014/UE de la Comisión, de 7 de enero, relativo al Código de Conducta Europeo sobre las asociaciones en el marco de los Fondos Estructurales y de Inversión Europeos.
- f) Reglamento delegado núm. 480/2014/UE de la Comisión, de 3 de marzo, que complementa el Reglamento núm. 1303/2013/UE.
- g) Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo de Desarrollo Regional para el período 2014-2020.
- h) Decreto Ley 6/2017, de 1 de diciembre, del Consell, para la constitución de dos fondos sin personalidad jurídica para la gestión de los instrumentos financieros de los programas operativos FEDER y FSE de la Comunitat Valenciana 2014-2020.
- i) Ley 27/2018, de 27 diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera y de organización de la Generalitat.

Artículo 3. Presupuesto disponible

El presupuesto disponible previsto máximo para este instrumento financiero es de 6.000.000 euros, procedentes de los recursos no utilizados por los instrumentos financieros del PO FEDER de la Comunidad Valenciana 2014-2020, según lo dispuesto en el apartado 14 del Acuerdo de Financiación de fecha 24 de mayo, entre la Dirección General de Financiación y Fondos Europeos y el IVF, para la gestión de instrumentos financieros del Programa Operativo del Fondo de Desarrollo Regional de la Comunitat Valenciana 2014-2020, y se financiará con cargo al Fondo de Fondos constituido mediante Decreto Ley 6/2017, de 1 de diciembre, del Consell, para la gestión de los instrumentos financieros del Programa Operativo FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020

Artículo 4. Requisitos de los beneficiarios



El IVF verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos de elegibilidad en el momento de la solicitud:

1. Microempresas, pequeñas y medianas empresas (pymes), tal y como se definen en el Anexo I del Reglamento 651/2014/UE de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 18 del Tratado.
2. Disponer de un establecimiento o sucursal de producción o de desarrollo de actividad radicado en la Comunitat Valenciana.
3. No estar cotizada en ningún mercado organizado.
4. Tener una antigüedad mínima de 4 meses contada desde la fecha de inscripción en el Registro Mercantil y hasta la fecha de recepción de la solicitud de financiación.
5. Llevar operando en cualquier mercado menos de siete años a partir de su primera venta comercial.
6. Contar con al menos un trabajador en la Comunidad Valenciana consignado en el recibo de liquidación de cotizaciones de la Seguridad Social o documento equivalente, o acreditar que el Administrador de la empresa esté dado de alta en el régimen especial de trabajadores autónomos.
7. Acreditar estar al corriente con sus obligaciones con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, con la Unidad recaudadora de la Hacienda Pública Valenciana y con la Tesorería General de la Seguridad Social, así como no presentar posiciones impagadas. En caso de que el solicitante haya sido beneficiario de alguna operación anterior del IVF, deberá estar al corriente de sus obligaciones de pago.
8. No estar en situación de empresa en crisis entendida, de acuerdo con lo establecido en el punto 2.18 del Reglamento (UE) 651/2014, de 17 de junio, general de exención por categorías, como aquella empresa en la que concurra al menos una de las siguientes circunstancias:
 - i. Si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una PYME en el plazo de siete años desde su primera venta comercial, que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido más de la mitad de su capital social suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la



- deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital social suscrito; a efectos de la presente disposición, «sociedad de responsabilidad limitada» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo I de la Directiva 2013/34/UE (1) y «capital social» incluye, cuando proceda, toda prima de emisión;
- ii. Si se trata de una sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad (distinta de una PYME con menos de tres años de antigüedad o, a efectos de los criterios para poder optar a las ayudas a la financiación de riesgo, una PYME en el plazo de siete años desde su primera venta comercial, que cumpla las condiciones para recibir inversiones de financiación de riesgo tras las comprobaciones de diligencia debida por parte del intermediario financiero seleccionado), cuando haya desaparecido por las pérdidas acumuladas más de la mitad de sus fondos propios que figuran en su contabilidad; a efectos de la presente disposición, «sociedad en la que al menos algunos socios tienen una responsabilidad ilimitada sobre la deuda de la sociedad» se refiere, en particular, a los tipos de sociedades mencionados en el anexo II de la Directiva 2013/34/UE;
 - iii. Cuando la empresa se encuentre inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúna los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser sometida a un procedimiento de quiebra o insolvencia a petición de sus acreedores;
 - iv. Cuando la empresa haya recibido ayuda de salvamento y todavía no haya reembolsado el préstamo o puesto fin a la garantía, o haya recibido ayuda de reestructuración y esté todavía sujeta a un plan de reestructuración;
9. No estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para obtener la condición de beneficiario o entidad colaboradora.
 10. No estar sujetos a una orden de recuperación pendiente, después de una decisión de la Comisión Europea declarando una ayuda ilegal e incompatible con el mercado común.
 11. Disponer de las autorizaciones y/o licencias administrativas preceptivas, para el ejercicio de su actividad, encontrarse inscritos en los registros públicos pertinentes, y cumplir con cualesquiera otros requisitos exigidos por las disposiciones aplicables.
 12. Deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de la Ley 6/2014, de 25 de julio, de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana; del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se



aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, de la Ley orgánica 2/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y de la Ley 9/2003, de 2 de abril, para la igualdad entre mujeres y hombres.

Artículo 5. Intermediarios financieros

5.1 De acuerdo con la Convocatoria de manifestaciones de interés de fecha 28 de junio de 2018, el IVF selecciona intermediarios financieros con el objeto de colaborar con el IVF en la identificación de inversiones a llevar a cabo en la Comunitat Valenciana.

5.2 Los intermediarios financieros podrán ser Redes de Inversores privados o Sociedades o Vehículos de inversión privados:

- Se entiende por Redes de Inversores privados a las organizaciones que, bajo diferentes formas jurídicas, tienen por objeto poner en contacto emprendedores o empresarios que buscan inversiones de capital riesgo o cuasicapital con inversores privados o "business angels".
- Las Sociedades o Vehículos de inversión privados podrán ser aceleradoras, entidades de capital riesgo y sociedades de responsabilidad limitada o anónimas que sirvan de instrumentos de inversión para los inversores, las cuales además de actuar como intermediarios financieros, podrán coinvertir con el IVF en los destinatarios finales en los términos establecidos en las presentes normas. De igual forma, el IVF podrá acreditar dentro de esta categoría a personas físicas que actúen como inversores privados a través de vehículos de inversión, que demuestren adecuada solvencia profesional y financiera.

5.3 A través de esta línea de financiación, el IVF coinvertirá con inversores privados identificados por las redes de business angels seleccionadas, y con sociedades o vehículos de inversión igualmente acreditados. La citada coinversión del IVF conllevará la consecución de inversiones que no se habrían llevado a cabo o que se habrían realizado de una manera limitada o diferente sin la ayuda. En todo caso, el intermediario aplicará en el proceso de identificación de inversiones procedimientos que garanticen la transmisión de todas las ventajas a los beneficiarios finales, en forma de mayores volúmenes de financiación o carteras con un mayor grado de riesgo.

5.4 Corresponderá a los Intermediarios Financieros acreditados, la identificación y selección de las inversiones atendiendo a los siguientes principios generales:



- La calidad y viabilidad económico-financiera del proyecto o empresa.
- La profesionalidad de la gestión, el conocimiento del sector y la capacitación técnica del equipo.
- Escalabilidad de los proyectos.
- La coherencia entre los medios (técnicos, humanos y financieros) existentes y previstos con los objetivos.
- Coherencia del dimensionamiento propuesto con la realidad y las necesidades del sector de actividad, proveedores y clientes.
- Viabilidad técnica del proyecto o inversión, nivel de riesgo y definición de los objetivos propuestos.
- Proyectos empresariales innovadores de productos, servicios o procesos que supongan una mejora en comparación con su sector y que por sus características conlleven un nivel de riesgo superior, es decir, que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o de mercado.

5.5 Los intermediarios financieros acreditados aparecen publicados en la página web del IVF.

Artículo 6. Características de la financiación

6.1 La financiación del IVF en esta línea se instrumenta a través de préstamos participativos.

Se establece como marco de referencia para las operaciones de financiación mediante préstamo participativo el [artículo 20 del Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio](#), sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica y la Disposición Adicional Tercera de la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea.

6.2 Condiciones económicas del préstamo participativo:

- a) Importe: entre 75.000 y 300.000 euros por pyme financiada, sujeto al importe de la coinversión por parte de inversores privados. A estos efectos se tendrá en cuenta el importe de las operaciones ya concedidas en la Línea de financiación IVF-FEDER préstamos participativos en coinversión con inversores privados del PO 2014-2020
- b) Plazo: máximo de 7 años.
- c) Carencia para la amortización de capital: hasta 3 años.



- d) Tipo de Interés: El tipo de interés nominal de la operación se obtiene como la suma de a) el tipo de interés EURIBOR para depósitos a un año, con un valor mínimo igual 0%, y b) el margen financiero del ejercicio, equivalente a la rentabilidad financiera registrada por el prestatario durante el ejercicio en que se liquidan los intereses, con un valor mínimo igual al 3% y un valor máximo igual al 9%. A estos efectos, la rentabilidad financiera se define como el porcentaje que representa el resultado del último ejercicio cerrado antes de impuestos sobre los fondos propios del prestatario.
- e) Comisión por cancelación anticipada: 10% de la cuantía amortizada.
- f) Garantías: sin garantías adicionales a las que aporta el propio proyecto empresarial. No obstante, en el caso de que la actividad de la pyme destinataria de la inversión esté ligada de forma significativa con otra empresa relacionada accionarialmente de forma directa o a través de accionistas comunes, o en el supuesto de que la constitución de la pyme sea resultado de una spin off o cesión de actividad de otra empresa con participación accionarial mayoritaria, se podrá solicitar el aval de estas segundas para garantizar el buen fin de la operación. Como norma general, no se tomarán como garantía fianzas personales.
- g) Sectores: todos, excepto los expresamente excluidos en el apartado de Sectores excluidos.
- h) Amortizaciones: trimestrales, a partir de la finalización de la carencia.

Artículo 7. Efecto incentivador y límites al importe de la financiación

7.1 Las ayudas concedidas a través de los préstamos participativos se considerarán que tienen efecto incentivador, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.5.b) del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, por cumplir las condiciones establecidas en el artículo 21 del citado Reglamento.

7.2 La financiación solicitada al IVF estará vinculada a la movilización de financiación adicional a favor de las pymes mediante un instrumento de capital o cuasi capital por parte de inversores privados independientes, pudiendo admitirse que dicha financiación adicional ya se haya producido en el momento de la solicitud de financiación, siempre que no haya transcurrido más de seis meses desde su instrumentación.

7.3 El importe de la financiación del IVF se determinará en el momento de la concesión del préstamo y será, como mínimo, del 50% del importe de las aportaciones de los inversores privados en la pyme elegible, pudiendo alcanzar hasta un máximo del 150% de dichas aportaciones.



Artículo 8. Costes financieros

8.1 El instrumento financiero de préstamos participativos o “cuasi-capital” junto a la coinversión privada proporcionada por los intermediarios financieros seleccionados, irá dirigida a reforzar la estructura patrimonial de las empresas innovadoras que no cuenten con un capital inicial suficiente para llevar a cabo sus planes de negocio de crecimiento, incorporación de nuevos productos al mercado o implantación en nuevos mercados.

8.2 Serán elegibles proyectos empresariales innovadores de productos, servicios o procesos, desarrollados por pymes con establecimiento o sucursal en la Comunitat Valenciana, que supongan una mejora en comparación con su sector y que por sus características conlleven un nivel de riesgo superior, es decir, que lleven implícito un riesgo de fracaso tecnológico, industrial o de mercado.

8.3 De conformidad con los requisitos establecidos en el título III de la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo Regional para 2014-2020 (BOE núm. 3125, de 30 de diciembre de 2016), serán considerados costes financieros, los siguientes gastos de inversión:

- Activos materiales, tales como terrenos, edificios e instalaciones, maquinaria y equipos.
- Activos inmateriales, que no tienen una materialización física o financiera, como las patentes, licencias, conocimientos técnicos u otros derechos de propiedad intelectual.
- Capital de explotación derivado de planes de crecimiento que mejoren la posición competitiva de la empresa, su internacionalización, consolidación empresarial y creación de empleo.

El capital de explotación, entendiéndolo como tal el incremento permanente de capital circulante necesario para desarrollar el plan de negocio, se define como la diferencia entre el activo corriente y el pasivo corriente de una empresa según la normativa contable nacional. Dicho cálculo deberá incluirse como parte del plan de negocio a financiar con el préstamo participativo, y su importe podrá destinarse al pago de conceptos de gasto corriente del ejercicio.

8.4 El plan de negocio deberá contener:

- a) las necesidades de financiación:
 - las inversiones a realizar
 - las nuevas necesidades de capital de explotación



b) la financiación total necesaria:

- aumento de recursos propios
- otras líneas de financiación vinculadas (coinversión privada)
- financiación del préstamo participativo

En base a esta planificación, se deberá poder calcular la parte del préstamo participativo que se dedicará a la financiación de capital de explotación y al resto de inversiones a realizar.

8.5. Las actuaciones financiadas no podrán haber concluido materialmente ni haberse ejecutado íntegramente a fecha de la solicitud de la financiación.

8.6. El gasto financiado con el instrumento financiero deberá desarrollarse dentro del territorio de la Comunitat Valenciana. A los efectos de determinar la localización de dicho gasto, y en atención a la naturaleza del instrumento financiero, éste se considerará ubicado en la sede del beneficiario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Orden HFP/1979/2016, de 29 de diciembre, por la que se aprueban las normas sobre los gastos subvencionables de los programas operativos del Fondo Europeo Regional para 2014-2020, y según la aplicación de las siguientes reglas:

- a) Las operaciones definidas como inversión en infraestructuras, bienes inmuebles, bienes de equipo u otros elementos, se entenderán realizadas en el lugar donde se ubica físicamente la inversión. En caso de operaciones que consistan en inversiones para las que no sea posible determinar la ubicación física, se aplicarán los criterios expuestos en el apartado c).
- b) Las operaciones consistentes en el desarrollo de una actividad determinada o prestación de un servicio identificable se entenderán ubicadas en el lugar donde se desarrolla la mencionada actividad o se presta el servicio. Las actividades llevadas a cabo por el personal del beneficiario en el desempeño de sus funciones se entenderán desarrolladas en el territorio en que se ubique el centro al que el mencionado personal esté adscrito sin perjuicio de que parte de las actuaciones materiales necesarias para ejecutar la operación se realicen fuera del mismo. Los servicios que se prestan de manera general a todos o parte de los ciudadanos de uno o diversos territorios, se entenderán desarrollados a prorrata en las distintas áreas afectadas.
- c) Las operaciones definidas como el apoyo, fomento o promoción de un beneficiario o de la totalidad o parte de su actividad, se considerarán ubicadas en la sede del beneficiario. Se entenderá por sede del beneficiario el centro donde desarrolle su actividad o ejerza funciones. Cuando el beneficiario tenga varias sedes o desarrolle su actividad en distintos centros, la operación se ubicará en el lugar



donde esté el centro en el que se desarrolle la parte de la actividad que se fomenta o se promociona. Si la operación consiste en el apoyo o promoción al beneficiario o al conjunto de su actividad sin distinción, se entenderá ubicada a prorrata entre los distintos centros afectados. Si, atendiendo a la naturaleza de la operación, no procediera o no fuera posible identificar los centros afectados, la operación se entenderá ubicada en la sede social de beneficiario.

8.7. No serán elegibles los proyectos que condicionen la utilización de productos o servicios nacionales en lugar de importados, ni que restrinjan la posibilidad de que los beneficiarios exploten los resultados de la investigación, el desarrollo y la innovación en otros Estados miembros.

8.8 No serán financiables específicamente los gastos que se relacionan a continuación:

- Las contribuciones en especie.
- Los intereses deudores y los demás gastos financieros.
- La refinanciación de deudas financieras.
- Gastos relacionados con las fluctuaciones de los tipos de cambio de divisas.
- El impuesto sobre el valor añadido que sea recuperable conforme a la normativa nacional, así como los impuestos de naturaleza similar que sean recuperables conforme a la normativa nacional.
- Los impuestos personales sobre la renta.
- Intereses de demora, recargos, multas y sanciones económicas y gasto incurrido por litigios y disputas legales.
- En la adquisición de bienes y servicios mediante contratos públicos:
 - o Los descuentos efectuados.
 - o Los pagos efectuados por el contratista a la Administración en concepto de tasa de dirección de obra, control de calidad o cualesquiera otros conceptos que supongan ingresos o descuentos que se deriven de la ejecución del contrato.

Artículo 9. Sectores y actividades excluidas

- a) Actividades económicas ilegales: toda producción, comercio u otra actividad que sea ilegal con arreglo a las disposiciones legales o reglamentarias de la jurisdicción nacional para ese tipo de producción, comercio o actividad.
- b) Productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas. La producción y el comercio de productos del tabaco y bebidas alcohólicas destiladas y productos relacionados.



- c) Producción y comercio de armas y municiones: la financiación de la producción y el comercio de armas y municiones de cualquier tipo. Esta restricción no se aplicará en la medida en que estas actividades formen parte de políticas explícitas de la Unión Europea o sean accesorias a ellas.
- d) Casinos. Casinos y empresas equivalentes.
- e) Restricciones del sector de las TI. Investigación, desarrollo o aplicaciones técnicas relacionadas con programas o soluciones de datos electrónicos que i) tengan específicamente por objeto: a) apoyar cualquier actividad incluida en los sectores restringidos mencionados en las letras a) a d) anteriores; b) juegos de azar en internet y casinos en línea, o c) pornografía, o que ii) tengan como objetivo permitir a) la entrada ilegal en redes de datos electrónicos, o b) la descarga ilegal de datos electrónicos.
- f) Restricciones del sector de ciencias de la vida. Cuando se apoye la financiación de la investigación, el desarrollo o las aplicaciones técnicas relacionadas con: i) la clonación humana con fines terapéuticos o de investigación, o ii) los organismos modificados genéticamente (OMG).
- g) Empresas de intermediación financiera, seguros y servicios bancarias, salvo las FINTECH e INSURTECH.
- h) Empresas de intermediación con criptomonedas.
- i) Desmantelamiento o la construcción de centrales nucleares.
- j) Inversión para lograr la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de actividades enumeradas en el anexo 1 de la Directiva 2003/87/CE.
- k) Inversión en infraestructuras aeroportuarias, a no ser que estén relacionadas con la protección del medio ambiente o vayan acompañadas de las inversiones necesarias para mitigar o reducir su impacto negativo en el medio ambiente.
- l) Sector de la pesca y la acuicultura regulados por el Reglamento (CE) nº1379/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013.
- m) La producción primaria de productos agrícolas.
- n) Sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas, en los casos siguientes:
 - cuando el importe de la ayuda se determine en función del precio o de la cantidad de dichos productos adquiridos a productores primarios o comercializados por las empresas interesados, o
 - cuando la ayuda dependa de que se repercuta total o parcialmente sobre los productores primarios.



- o) Actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, es decir, las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes vinculados a la actividad exportadora.

Artículo 10. Órganos competentes para la instrucción y resolución del procedimiento de concesión

10.1 La Subdirección de Gestión Fondos del Institut Valencia de Finances (IVF) será el órgano competente para la instrucción del procedimiento de concesión, y para tal objeto podrá solicitar cuantos informes estime necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deban pronunciarse las resoluciones.

10.2 El órgano competente para resolver el procedimiento de concesión de la financiación es la Comisión Técnica de Gestión del Fondo de Fondos para la gestión de los instrumentos financieros del PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

10.3 La tramitación de las solicitudes presentadas se realizará por riguroso orden de entrada de las mismas, fecha que quedará fijada una vez esté disponible toda la documentación requerida para analizar la operación de préstamo.

10.4 Corresponde al intermediario financiero el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las inversiones y los destinatarios finales, y a la Subdirección de Gestión de Fondos su revisión con el objetivo de determinar la elegibilidad del proyecto como beneficiario de la financiación.

10.5 La Subdirección de Gestión Fondos del Institut Valencia de Finances (IVF) elevará propuesta de resolución favorable o desfavorable a la Comisión Técnica de Gestión del Fondo de Fondos para la gestión de los instrumentos financieros del PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020.

10.6 La Comisión Técnica de Gestión del Fondo de Fondos, a la vista de la propuesta de la Subdirección de Gestión Fondos, acordará la aprobación o denegación de la operación solicitada.



Artículo 11. Solicitud del préstamo

11.1 La solicitud de financiación se realizará mediante el formulario de cumplimentación electrónica previsto en la correspondiente convocatoria, siendo obligatoria su presentación online a través de los medios disponibles en la página web del IVF (<https://prestamos.ivf.es>), con firma y registro electrónico.

11.2 Las solicitudes deberán ir firmadas por la empresa solicitante de la financiación, y deberán ir acompañadas de la documentación requerida para su análisis. En este sentido, el intermediario financiero aportará al IVF la documentación acreditativa de la identificación y selección de la inversión objeto de la solicitud de financiación presentada, de acuerdo con los principios generales de elegibilidad establecidos para este instrumento financiero.

11.3 La presentación de solicitudes estará limitada a la existencia de fondos por lo que en el momento que estos se agoten, la disponibilidad de acceder a la financiación del instrumento se cerrará. Se concederán préstamos hasta el límite previsto en el artículo 3 de las presentes normas reguladoras o hasta la fecha límite que pueda acordar el Consejo Ejecutivo del Fondo de Fondos para la gestión de los instrumentos financieros del PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020, y siempre que el destinatario final cumpla los requisitos establecidos en estas normas reguladoras y su proyecto o plan de empresa sea valorado positivamente. No será necesario, por tanto, establecer en tales casos la comparación de las solicitudes ni la prelación entre las mismas.

11.5 Si la solicitud aportada fuera incompleta o presentara errores subsanables, se requerirá al interesado para que en el plazo de 10 días hábiles corrija la falta o acompañe los documentos preceptivos, con advertencia de que si no lo hiciese se considerará desistida su solicitud.

11.6 Aquellas solicitudes que no cumplan con las condiciones mínimas impuestas para adquirir la condición de destinatario final serán desestimadas.

Artículo 12. Procedimiento de concesión

12.1 Corresponde al intermediario financiero la identificación de oportunidades de inversión, y el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las inversiones y los destinatarios finales.

12.2 Una vez identificadas propuestas de inversión, el intermediario financiero presentará al IVF la siguiente documentación:



- Informe de elegibilidad de acuerdo con el contenido mínimo estipulado en el Acuerdo Marco de Inversión, que incluirá la valoración de la viabilidad e idoneidad del proyecto y sus promotores.
- La solicitud de financiación del préstamo participativo debidamente firmada por parte del destinatario final.
- Documentación relativa a los inversores privados interesados en la inversión, según lo estipulado por el Acuerdo Marco de Inversión.

12.3 Recibida la solicitud de financiación y el informe de elegibilidad, la Subdirección de Gestión de Fondos procederá a su evaluación con el objetivo de determinar la elegibilidad del proyecto como beneficiario de la financiación.

12.4 El IVF podrá solicitar al intermediario financiero, en cualquier momento, y cuando sea necesario para adoptar la decisión de inversión mediante el otorgamiento de un préstamo participativo, copia de la documentación justificativa del cumplimiento de los criterios de elegibilidad. Asimismo, la Subdirección de Gestión de Fondos del IVF estará facultada para interpretar y resolver las dudas que puedan suscitar la solicitudes de financiación y podrá dirigirse a los solicitantes para recomendar la introducción de modificaciones en la propuesta o una reformulación de la misma, a fin de lograr su mejor adecuación a los objetivos del instrumento financiero.

12.5 Si la Subdirección de Gestión de Fondos estima que la solicitud de financiación es elegible, emitirá un informe propuesta de validación que elevará a la Comisión Técnica de Gestión para su aprobación, en su caso. El IVF notificará a los destinatarios finales y a los intermediarios financieros los términos de la aprobación del préstamo participativo en coinversión con los inversores privados. La aprobación determinará las condiciones de la operación las cuales deberán ser aceptadas expresamente por el beneficiario.

12.6 En el supuesto de que la solicitud sea denegada, el IVF dictará resolución desestimatoria de la solicitud y lo notificará al destinatario final y a los intermediarios financieros.

12.7 En la resolución de concesión se hará constar la información relativa a las condiciones de la financiación concedida: el importe del préstamo, el tipo de interés, plazo de carencia, plazo de amortización y condiciones de reembolso, así como otras condiciones generales y particulares a las que queda sujeto el destinatario final. Las condiciones de la financiación y los requisitos para ser beneficiarios de la misma serán los vigentes en el momento de la aprobación de la operación.



Artículo 13. Formalización

13.1 Una vez el IVF notifica al destinatario final la aprobación de su solicitud y las condiciones de la financiación de la coinversión, el destinatario final deberá comunicar al IVF la aceptación de la financiación en los términos de la resolución de concesión en el plazo estipulado al efecto. Igualmente deberá hacer entrega de la documentación requerida para la formalización del préstamo participativo.

13.2 En el caso que no se produzca la aceptación expresa por el destinatario final, se entenderá decaído en su derecho a la obtención del préstamo participativo sin más trámite.

13.3 El contrato reflejará las condiciones de la financiación aprobadas y se formalizará en documento público ante Notario.

13.4 De forma previa a la formalización de la operación de financiación deberá quedar acreditado, en caso de que existieran, el cumplimiento de las condiciones de la concesión de la financiación.

Artículo 14. Desembolso

14.1 El desembolso de los préstamos será de una sola vez o en desembolsos parciales.

14.2 El plazo máximo para disponer y, si procede, el número máximo de disposiciones parciales será el establecido en la aprobación de la financiación y se trasladará sin modificación al Contrato de Préstamo. Este plazo no excederá el periodo de carencia en la amortización del préstamo, salvo autorización expresa por parte de la Comisión Técnica de Gestión.

14.3 El desembolso se realizará a solicitud del prestatario y se requerirá la presentación de facturas, informes de auditoría u otros documentos de valor probatorio equivalente que justifiquen la actuación realizada, de acuerdo con lo que establezca en el acuerdo de otorgamiento del préstamo.

14.4 En los préstamos vinculados a proyectos de circulante, el cliente deberá acreditar el destino de la financiación recibida, conforme a lo previsto en el artículo 15 de estas normas reguladoras, siendo causa de vencimiento anticipado el incumplimiento de esta obligación. Recibida la documentación en el IVF, y hechas las comprobaciones oportunas, si la inversión en capital circulante resultase menor al préstamo formalizado y dispuesto, el acreditado vendrá obligado a amortizar



anticipadamente la diferencia, en un plazo máximo de tres meses desde que le sea comunicada tal circunstancia.

14.4 Transcurrido el plazo máximo de disposición sin que se disponga de la totalidad de los fondos, el importe del préstamo quedará fijado en la cuantía efectivamente dispuesta. En este supuesto, el IVF emitirá una resolución modificando el acuerdo de otorgamiento de la financiación y anulando el compromiso por la parte no dispuesta, y se ajustará el importe de la ayuda implícita equivalente al resultante del importe efectivamente dispuesto.

Artículo 15. Justificación del proyecto

15.1 Los beneficiarios de la financiación deben justificar la aplicación de los fondos ante el IVF, mediante pruebas documentales claras, específicas y actualizadas.

15.2 Para justificar la aplicación de la financiación del IVF a la adquisición de activos fijos de los considerados en el artículo 8.3 de esta Convocatoria, los beneficiarios utilizarán la aplicación informática disponible en la web del IVF: <https://prestamos.ivf.es/>. En concreto, el beneficiario remitirá copia de las facturas y/o documentos acreditativos de los gastos incurridos. En este sentido,

- a) Salvo que la adquisición de activos fijos hubiera sido realizada con anterioridad a la fecha de la solicitud de la financiación, o se trate de gastos recurrentes de explotación, como servicios externos, materias primas, mercaderías y suministros, la empresa beneficiaria deberá disponer como mínimo de tres ofertas de diferentes proveedores con carácter previo a la contratación del compromiso para la obra, la prestación del servicio o la entrega del bien, cuando el importe del gasto bonificable supere las cuantías establecidas en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, para el contrato menor (contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios no recurrentes).
- b) Las ofertas deben estar suficientemente detalladas, especificando los trabajos que deben realizarse y su precio; deberán estar fechadas, y contener los datos que permitan la correcta identificación del remitente, junto con el logo o el sello de la empresa. La selección de las ofertas deberá realizarse entre empresas de las que al menos dos de ellas no sean empresas asociadas a la entidad beneficiaria y no

formen parte de su Junta Directiva o Consejo de Administración, ni ostenten derechos de voto superiores al 50 %.

- c) La elección entre las ofertas presentadas deberá recaer en la más económica, justificando en un informe la elección en otro sentido. El IVF podrá requerir un informe de valoración de la obra, servicio o suministro de que se trate a realizar por experto independiente si la propuesta elegida por el solicitante supera en más de un 25% el precio de la oferta más económica, cuando a la vista de la justificación que aporte el solicitante, expresamente referida a esta decisión, sea posible apreciar que se haya podido ver afectado el principio de objetividad en la decisión adoptada. En este caso, se considerará como gasto financiable elegible el importe menor entre el de la factura aportada y el del propio valor de tasación.

15.3 La inversión en capital circulante quedará justificada cuando el valor nominal del préstamo concedido por el IVF sea inferior o igual al incremento ajustado del fondo de maniobra correspondiente al ejercicio cerrado en el que se haya dispuesto de la financiación.

15.4 No obstante lo anterior, si a juicio de los servicios técnicos del Institut, procede reforzar los mecanismos de control acerca del destino de la financiación, la Resolución de aprobación de la operación, emitida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 de esta Convocatoria, podrá plantear un procedimiento de justificación alternativo que obligue al beneficiario a aportar facturas acreditativas del gasto realizado.

Artículo 16. Reembolso de la financiación

16.1 El contrato de préstamo recogerá las condiciones aplicables a la amortización y los intereses que devengarán en el préstamo concedido por el IVF.

16.2 Se establecerá un periodo de carencia durante el cual el destinatario final únicamente satisfará intereses y un calendario de amortizaciones en el que se indicarán las cuotas y pagos del principal que el Destinatario Final deberá reembolsar.

16.3 Las cuotas de reembolso de los préstamos se cargarán periódicamente, conforme al importe y los plazos establecidos en el contrato de préstamo.

Artículo 17. Obligaciones de los beneficiarios de la financiación

17.1 Los beneficiarios de la financiación se obligan a:



- a) Desarrollar el proyecto con sujeción al plan de negocio presentado y comunicar la modificación de cualquier circunstancia relativa al mismo.
- b) Conservar durante 5 años, contados a partir de la fecha de vencimiento del préstamo, los documentos justificativos de la aplicación de los fondos recibidos, incluidos los documentos electrónicos, en tanto que puedan ser objeto de las actuaciones de comprobación y control, de acuerdo con la normativa comunitaria.
- c) Facilitar al IVF, si procede, cuanta información sea necesaria sobre la empresa y el proyecto financiado, a los efectos de la verificación de los requisitos de exigibilidad.
- d) Autorizar al IVF para que realice visitas de control a sus instalaciones con la finalidad de verificar las operaciones y gastos. Los instrumentos de supervisión que podrá utilizar el IVF sobre los destinatarios finales podrán incluir controles documentales, informes, visitas de control e informes de auditoría, pudiendo acordar cualquier otro instrumento cuya aplicación se considere necesaria.
- e) Cumplir con la normativa nacional y europea en materia de medio ambiente, accesibilidad, igualdad de oportunidades e igualdad entre mujeres y hombres.
- f) Cumplir con todas las normas aplicables en materia de Fondos Europeos, ayudas de Estado, en su caso, prevención de blanqueo de capitales, lucha contra el terrorismo y su financiación, fraude fiscal, y demás normativa autonómica, nacional o comunitaria que resulte de aplicación.
- g) Comunicar las ayudas, subvenciones, ingresos o recursos públicos o privados que hubieran obtenido o solicitado para los mismos costes financiados.
- h) 17.2 Adicionalmente, el destinatario final se obliga a cumplir las siguientes obligaciones frente al IVF, hasta la completa cancelación del préstamo participativo, sin perjuicio de las obligaciones adicionales que puedan establecerse en las condiciones de aprobación de cada financiación:
 - i) Destinar el Préstamo exclusivamente a las finalidades para las que fue concedido.
 - j) Llevar sus libros y registros contables de conformidad con las normas contables que resulten de aplicación.
 - k) Responder de la veracidad de los documentos aportados y en general de la información facilitada.
 - l) Salvo consentimiento expreso del IVF, no efectuar distribución alguna de cantidades económicas a sus socios (directos o indirectos) ya sea por reparto de



dividendos, devolución de aportaciones en caso de reducción de capital social, distribución de cualquier tipo de reservas (incluida la prima de emisión), o cualquier otro tipo de remuneración o pago, incluso en forma de amortización de principal o pago de intereses, comisiones o cualquier otro concepto de cualquier clase de endeudamiento, sea o no de carácter subordinado, contraído con sus socios. No realizar ningún cambio de control de la titular, entendiéndose por tal que los Socios dejen de ostentar la mayoría de los derechos de voto en el órgano de administración de la titular, salvo el consentimiento expreso del IVF.

- m) Remitir al IVF dentro de los diez días siguientes a su aprobación por la Junta General de Socios del Prestatario, celebrada dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio, una copia firmada de las cuentas anuales y el informe de gestión del ejercicio correspondiente, junto al certificado del acta de la Junta General de Socios donde tuvo lugar la aprobación de dichas cuentas, y en su caso, el informe de auditoría.
- n) Mantener actualizada cualquier documentación presentada al IVF para el estudio de la presente operación de Préstamo que hubiese sufrido alguna modificación significativa e informar prontamente al IVF de tal modificación.
- o) Mencionar expresamente que cuenta o ha contado con financiación del IVF cuando la Prestataria aparezca en cualquier medio de comunicación o lleve a cabo una presentación de la empresa ante terceros.

Artículo 18. Causas de reintegro de la financiación

El IVF podrá resolver y declarar el reintegro del préstamo, incluidos el principal vivo, más sus intereses ordinarios, de demora, gastos y costas, cuando el beneficiario incumpliera cualquiera de las obligaciones previstas en las presentes normas reguladoras y en las condiciones de concesión de la financiación, y en particular:

- a) Cuando se comprobare falseamiento o inexactitud grave en los datos del beneficiario o en los documentos aportados, que sirvan de base para la concesión del préstamo o en cumplimiento de lo dispuesto en estas normas y en la resolución de concesión de la financiación. El vencimiento anticipado será automático, produciéndose de pleno derecho, en el supuesto que se compruebe que al tiempo de la formalización de la operación de financiación, la prestataria estuviera sujeto a una sanción administrativa o de otro orden que le inhabilite para la obtención del Préstamo
- b) Cuando no justifique, la utilización del préstamo para la finalidad para que fue solicitado.



- c) Si el Prestatario no abona a sus vencimientos las amortizaciones de capital o los intereses y comisiones, o incumpliera cualquiera de las obligaciones esenciales de las presentes normas reguladoras.
- d) Si el Prestatario se hallase en situación de insolvencia o no pudiera hacer frente a sus obligaciones, promoviéndose contra él procedimiento judicial, administrativo o notarial que pudiera producir el embargo o subasta de sus bienes.

Artículo 19. Régimen de ayudas aplicable a la financiación

19.1 La medida se enmarca en artículo 21 del Reglamento (UE) n.º 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014 por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DO L 187 de 26.6.2014), modificado por: el Reglamento (UE) 2017/1084 de la Comisión de 14 de junio de 2017, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo relativo a infraestructuras portuarias y aeroportuarias, los umbrales de notificación para las ayudas a la cultura y a la conservación del patrimonio y para las ayudas a infraestructuras deportivas y recreativas multifuncionales, así como los regímenes de ayudas de funcionamiento de finalidad regional, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 702/2014 en lo relativo al cálculo de los costes subvencionables (DOUE L 156 de 20.6.2017); también por el Reglamento (UE) n.º 2020/972 de la Comisión, de 2 de julio de 2020, por el que se modifican el Reglamento (UE) n.º 1407/2013 en lo que respecta a su prórroga y el Reglamento (UE) n.º 651/2014 en lo que respecta a su prórroga y los ajustes pertinentes (DOUE L 215 de 07.07.2020) y por el Reglamento (UE) n.º 2021/1237 de la Comisión, de 23 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 651/2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado (DOUE L 270 de 29.07.2021). En adelante, nos referiremos al Reglamento (UE) n.º 651/2014 y a sus modificaciones aprobadas en 2017, 2020 y 2021 como RGEC.

19.2 A los efectos del cálculo de la ayuda implícita equivalente de la subvención del tipo de interés aplicable, se tendrán en consideración la diferencia entre el tipo de interés aprobado para la operación y el tipo de interés de referencia, que resultaría de aplicar la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la revisión del método de fijación del tipo de referencia y actualización (DOUE C 14, de 19.1.2008).

19.3 El RGEC será aplicable hasta el 31 de diciembre de 2023, por lo que las medidas de ayuda comunicadas a la Comisión como compatibles con el mercado interior en base al mismo, lo serán hasta dicha fecha.



19.4 Las ayudas acogidas a las presentes normas reguladoras respetarán las excepciones previstas en el artículo 1 y el umbral de la ayuda establecido en el artículo 21 apartado 9 del RGEC, de forma que el importe total de la financiación de riesgo por empresa subvencionable no exceda de 15 millones de euros.

19.5 Como consecuencia de las medidas de financiación del riesgo del artículo 21 del RGEC, apartado 16, los intermediarios financieros o inversores privados con los que coinvierte el instrumento financiero de los préstamos participativos del PO FEDER de la Comunitat Valenciana 2014-2020, deberán realizar inversiones que no se habrían llevado a cabo o que se habrían llevado a cabo de una manera limitada o diferente sin la ayuda.

19.6 De conformidad con el artículo 8 del RGEC una ayuda con costes subvencionables identificables, exenta en virtud del RGEC podrá acumularse con cualquier otra ayuda estatal siempre que dichas medidas de ayudas se refieran a costes subvencionables identificables diferentes o con cualquier otra ayuda estatal, correspondiente -parcial o totalmente- a los mismos costes subvencionables, únicamente si tal acumulación no supera la intensidad de ayuda o el importe de ayuda más elevados aplicables a dicha ayuda en virtud del RGEC.

19.7 Las ayudas sin costes subvencionables identificables, exentas en virtud del artículo 19 ter, 20 bis, 21, 22 o 23, el artículo 56 sexies, apartado 5, letra a), inciso ii) o iii), el artículo 56 sexies, apartado 8, letra d), el artículo 56 sexies, apartado 10, y el artículo 56 septies, podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal con costes subvencionables identificables. Las ayudas sin costes subvencionables identificables podrán acumularse con cualquier otra ayuda estatal sin costes subvencionables identificables hasta el umbral más elevado de financiación total pertinente fijado para las circunstancias concretas de cada caso en el RGEC o en una decisión o un reglamento de exención por categorías adoptado por la Comisión.

19.8 Las ayudas estatales exentas en virtud del RGEC no se acumularán con ayudas de minimis relativas a los mismos costes subvencionables si tal acumulación da lugar a una intensidad de ayuda superior a la establecida en el capítulo III del RGEC.

Artículo 20. Eficacia

Las presentes normas reguladoras, que derogan y sustituyen a las aprobadas por Acuerdo del Consejo Ejecutivo del Fondo de Fondos FEDER, de fecha 15 de marzo de 2019 (DOGV nº 8534 / 24.04.2019) con las modificaciones aprobadas por acuerdos de 3 de abril de 2020 y 21 de diciembre de 2020 (DOGV nº 8996 / 13.01.2021), entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Generalitat Valenciana.



En Valencia, a 16 de junio de 2022

EL SECRETARIO DEL CONSEJO EJECUTIVO

Manuel Illueca Muñoz